

---

**Honorables Magistrados.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA**

**Dra. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA.**  
Magistrada Sustanciadora.  
des03scfbsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rad.** 68001-31-10-002-2019-00498-01  
Interno: 058/2023

**Ref. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

**ALFREDO GÓMEZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91'253.255 expedida en Bucaramanga y portador de la **Tarjeta Profesional No. 151521** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de Notificación judicial inscrito en la **URNA**, [alfredogomez24@hotmail.com](mailto:alfredogomez24@hotmail.com), obrando como apoderado judicial del demandado señor **BENJAMIN GÓMEZ FIGUEROA**, conforme se desprende del poder otorgado que ya reposa en el expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Magistrada, con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** concedido en el efecto Suspensivo, recurso que interpongo contra la sentencia proferida por el Despacho del Juez Segundo (2do) de Familia del Circuito de Bucaramanga el **día diez y ocho (18) de diciembre de 2023** en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISIÓN**

En la decisión proferida, el señor Juez de primera instancia DECLARA la existencia de la unión marital de hecho y en consecuencia la Sociedad Patrimonial entre MANUELA NAVARRO MACIAS y BENJAMIN GOMEZ FIGUEROA desde el 31 de enero de 2003 hasta el 17 de noviembre de 2018. Este recurso de apelación se interpone en virtud de que el fallador de primera instancia, en su sentencia proferida no valoro de manera integral los siguientes hechos:

**1. NO VALORACIÓN HISTORIA CLÍNICA DEL DEMANDADO:**

En la sentencia del proceso de la referencia no se valoró el acervo probatorio arrojado en contestación de demanda sobre las afectaciones en salud que ha padecido mi defendido en el través del tiempo como es complicaciones medico quirúrgicas oculares por problemas con la Macula de Ambos Ojos, la visión del Ojo Derecho la perdió y lo que ve por el Ojo Izquierdo es muy mínimo, Cirugías de Columna, Varices, Reemplazo total de Rodilla, quiste complejo de riñón derecho y una PROSTATECTOMÍA RADICAL en el año 2014, y un Accidente Cerebro Vascular en junio de 2018.

**2. NO VALORACIÓN A CONTRADICCIONES E IMAGINARIO EN RESPUESTAS A INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE:**

No se valoró en la sentencia de primera instancia, el gran contenido de imaginario y enamoramiento enriquecido con fantasía de las declaraciones de la demandante al aseverar que sostenía con el demandado una actividad de pareja con relaciones sexuales con el demandado hasta dos veces por día hasta el año 2018.

De lo anterior tenemos que desafortunadamente el fallo de primera instancia no correlaciona las actividades de pareja con intensa relación sexual manifestada por la demandante con la discapacidad total del demandado que se prueba con su historia clínica aportada al expediente.

No confronta el fallo lo dicho por la demandante frente a las capacidades del demandado, cuando manifiesta que iban a consulta médica juntos cuando la realidad es que los llevaban teniéndose que el papel de la demandante era el de cuidadora y apoyo en necesidades básicas de mi defendido quién no puede valerse por si solo ni para sus necesidades básicas de ir a servicios sanitarios.

3. **OBJECCIÓN CONDENA EN CUOTA ALIMENTOS SIN VALORAR CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO.**

En el hipotético caso de que en sede de apelación se confirme la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, respetuosamente difiero de lo dispuesto por el fallo de primera instancia por no tener en cuenta la capacidad económica de mi defendido quién es un adulto mayor cuya capacidad económica solo alcanza para medianamente sostener sus gastos, teniéndose que el fallador de primera instancia no valoro ni indago la capacidad económica del demandado.

Es deber del juez de decretar pruebas de oficio para establecer la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, cuando las partes no las aportan, ya para el caso no se aportaron toda vez que el demandante no solicito este tipo de condena.

constituye una clara violación del derecho al debido proceso garantizado por la Carta Política, puesto que el funcionario judicial, al ordenar una cuota de alimentos, sin apreciar las circunstancias particulares en las que se encuentra el demandado, un hombre de ochenta y siete (87) años de edad con ingresos provenientes de una pensión de jubilación.

4. **OBJECCIÓN CONDENA PAGO DE RETROACTIVO SIN TENER EN CUENTA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO.**

En el hipotético caso de que en sede de apelación se confirme la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, respetuosamente difiero de lo dispuesto por el fallo de primera instancia por no tener en cuenta la capacidad económica de mi defendido quién es un adulto mayor cuya capacidad económica solo alcanza para medianamente sostener sus gastos, teniéndose que el fallador de primera instancia no valoro ni indago la capacidad económica del demandado.

Es claro que mi defendido por su edad y estado de salud, para su sustento de vida destina todos sus recursos económicos y no cuenta con ahorros que le permitan pagar un retroactivo de esta magnitud ordenado por el fallador de primera instancia.

5. **INCURRIR EN VÍA DE HECHO JUDICIAL:**

DE MANERA RESPETUOSA MANIFIESTO QUE ES MI SENTIR QUE EL pronunciamiento del juez de familia desconoce uno de los principios básicos sobre el que descansa el derecho reconocido por el artículo 29 del Ordenamiento Superior, relativo a la necesidad de congruencia o concordancia entre lo que se pide y lo que se decreta en la sentencia; resulta evidente que la providencia impugnada "excede lo pedido", originándose el fenómeno conocido como "fallo ultrapetita", que lo convierte en un típico caso de "vía de hecho judicial".

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que el Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Téngase en cuenta que la condena en alimentos nunca fue pedida por el actor, y mucho menos lo atinente al pago retroactivo de unos valores por cuota de alimentos, valores que exceden totalmente cualquier capacidad económica del demandado.

6. **NO DECRETO PRUEBAS DE OFICIO:**

Era deber decretar pruebas de oficio para establecer la capacidad económica del demandado. Y para el caso no se aportaron toda vez que el demandante nunca solicito este tipo de condenas, y nunca se confronto los gastos del demandado para su subsistencia frente a lo recibido por mesada de pensión.

7. **TESTIMONIOS DE OIDAS.**

No valora el señor Juez que los testimonios aportados por los declarantes traídos al proceso por la parte demandante indican que lo que saben es por conocimiento de oídas, nunca presenciaron una actividad de pareja como lo afirma la demandante.

8. **NO SE APRECIÓ EN EL FALLO EL HECHO DE QUE NADIE, EN TESTIMONIOS, MANIFESTO CERTEZA DE UN PÚBLICO TRATO DE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Todos los testimonios apuntan a que nunca tuvieron un comportamiento de pareja, nunca sostuvieron manifestaciones públicas ni privadas que concluyeran que eran pareja.

II. **RAZONES DE DERECHO**

**INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y... (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso** y (vi) **cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.**

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba, sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 54 de 1990, Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 1, 12, 15, 28 y 29 Ley 599 de 2000, arts. 137, 178, 182, 184, 189, 190, 191, 192, 195, 196, 224, 286, 287, 289, 442 y 444 Ley 906 de 2004, arts. 23, 181, 232, 360, y demás normas concordantes.

IV. **SOLICITUD.**

De manera respetuosa interpongo Recurso de Apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo (2do) de Familia del Circuito de Bucaramanga, solicitando del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia:

1. **REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA PROFERIDA**, exonerando de todo cargo o responsabilidad a mi defendido el señor **BENJAMIN GÓMEZ FIGUEROA** en el proceso de la referencia, y en cambio disponer que se despachen favorablemente las excepciones de merito propuestas en la contestación de la demanda.

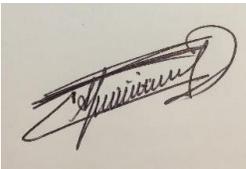
Por los sustentos y valoración probatoria recaudada en el proceso donde se prueba la no existencia de una unión marital de hecho y menos aún una sociedad patrimonial entre mi defendido y la demandante

El pedido de revocar en todos los aspectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2do) de Familia del Circuito de Bucaramanga, lo sustento por las siguientes razones:

1. No valoración historia clínica del demandado, la cual manifiesta incapacidad del demandado para ejecutar los actos de pareja manifestados por la demandante.
2. No valoración historia clínica de la demandante.
3. No valoración a contradicciones e imaginario en respuestas a interrogatorio de parte de la demandante:
4. Nunca se valoró la capacidad económica de mi defendido para asumir el pago de una cuota alimentos confrontando el pago de su mesada de pensión con sus gastos necesarios de subsistencia.
5. No se valoró la capacidad económica de mi defendido para asumir el pago de un retroactivo económico por cuotas de alimentos.
6. No apreciación probatoria de que nadie, en testimonios, manifestó certeza de un público trato de pareja como compañeros permanentes.

De los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga  
Sala Civil Familia.

Cordialmente,



**ALFREDO GÓMEZ.**  
**C.C. 91 253.255**  
**T.P. 151521 del C. S. de la Judicatura.**  
**Email. [alfredogomez24@hotmail.com](mailto:alfredogomez24@hotmail.com)**